

Punta Arenas, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Comparece Fernando Álvarez Diedler, abogado, quien deduce recurso de protección a favor de JAIME ANDRES PAREDES CAROZZI, Mayor de Ejército, cédula de identidad N°14.169.433-2, ambos domiciliados para estos efectos en Camino Ojo Bueno S/N°, Punta Arenas, en contra del EJERCITO DE CHILE, representado legalmente por Ricardo Martínez Menanteau, con domicilio en Avenida Tupper N° 1725, comuna y ciudad de Santiago, por la decisión adoptada por la autoridad recurrente en orden a disponer su inclusión en EL Escalafón de Complemento del Ejército de Chile.

Relata que su representado ingresó al Ejército en el año 2000, ostentando actualmente el grado de Mayor y presta servicios de planta en la V División de Ejército, con asiento en esta ciudad. A lo largo de su carrera de 21 años, ha adquirido la formación militar académica y las demostradas competencias para desarrollar las responsabilidades y funciones que le competen en función de su cargo y grado jerárquico, en óptimas condiciones, volcando sus conocimientos en directo beneficio del cumplimiento de las misiones dispuestas por el escalón superior y los objetivos implícitos que ello conlleva, trabajando con entusiasmo, compromiso, lealtad y dedicación en el logro de estos fines.

Manifiesta que el recurrente se presenta a la evaluación anual de la Junta de Selección de Oficiales Superiores y Jefes del Comando de Operaciones Terrestres, propuesto en Lista de Clasificación N° 1 "Muy Buena". Seguidamente, mediante oficio DIVPER II/3 (R) N.° 1530/29/1186 de fecha 27 de agosto de 2021, se le notifica la resolución adoptada por la Junta de Selección de



Oficiales Jefes y Superiores reunida en su I Período de Sesiones, del proceso de calificación 2020/2021, adoptando el siguiente acuerdo, "Clasificarlo en Lista N° 1 "Muy Buena" con nota T/M 6,40 y en conformidad a lo establecido en la normativa citada en "Referencia 2)", incluirlo en el Escalafón de Complemento". El afectado presenta recurso de reconsideración a la resolución antes citada, recibiendo respuesta mediante resolución DIVPER II/3 (R) N° 1530/29/72, de fecha 15 de septiembre de 2021, notificándosele el 20 de septiembre de 2021, el acuerdo adoptado por esa Junta de Selección como sigue: "Rechazar el recurso de Reconsideración presentado. En consecuencia, se mantiene el acuerdo adoptado por el I Período de Sesiones de la junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores, de calificarlo y clasificarlo en Lista N° 1 "Muy Buena", con nota T/M 6,40 en conformidad a lo establecido en normativa de "Referencia 2)" e incluirlo en el Escalafón Complemento.". Finalmente, mediante RES DIVPER II/3 (R) N° 1530/29/66, notificada el 03 de noviembre de 2021, el recurrente tomó conocimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Apelaciones de Oficiales 2020/2021 que señala: "Rechazar el recurso de apelación. En consecuencia, se mantiene el acuerdo adoptado por el II Período de Sesiones de la junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores, relativo a su calificación, clasificación y pase al Escalafón de Complemento.", lo que afecta la garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Expresa que no se advierte de los acuerdos adoptados, en orden a la inclusión del recurrente en el Escalafón de Complemento se encuentre fundado, pues ni siquiera expone que ello obedeció al análisis de antecedentes presentados en la sesión de dicha junta, ni tampoco se refirió a todos



los puntos mencionados en la reconsideración, reclamación y posterior apelación presentadas, lo que es contrario a lo señalado en el Art. N.º 41 inciso 3º de la Ley de Bases de los Procedimiento Administrativos. De la sola lectura de los actos impugnados, se advierte que adolecen de vicios esenciales e insubsanables, como la obligación de señalar expresamente los recursos que franquea la Ley al administrado, el órgano administrativo o judicial ante el cual hubieran de presentarse, así como tampoco contempla el plazo para interponerlos, dejando a la recurrente en la más completa indefensión, ya que sin estos datos esenciales y obligatorios, difícilmente un funcionario promedio podría enterarse de qué derechos le asisten y donde poder ejercerlos, limitando, vulnerando y perjudicando directamente el oportuno ejercicio de éstos.

En cuanto a la ilegalidad de la decisión adoptada, alega que en ninguno de los actos administrativos se fundamentó el criterio utilizado para expedir el acto decisorio, sino más bien una mera transcripción de artículos, cuerpos legales y reglamentarios que regulan la materia. Los Oficios mediante los cuales se notificó al recurrente su inclusión en el Escalafón de Complemento, debieron señalar el fundamento o motivación indicándose en éstos las circunstancias y el raciocinio que justifica la adopción de la medida contenida en el acto administrativo, lo que en la especie no ocurrió, por lo que la decisión es además contraria a lo establecido en el artículo 116 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, que señala que en la cantidad de personal que deba ingresar la lista de retiro o ingresar al escalafón de complemento, deberán considerar un estudio técnico que será elaborado teniendo presente las promociones que integren los diferentes grados, entre otras.



Afirma que los hechos que motivan la presente acción, a todas luces han infringido la garantía de igualdad ante la ley, por cuanto en la inclusión del recurrente en el Escalafón de Complemento, se verifica un tratamiento discriminatorio, ya que no se fundamentaron los motivos para tal inclusión, obviando convenientemente el estudio técnico que deberá ser elaborado teniendo presente las promociones que integren los diferentes grados, el número de componentes de cada uno, las posibilidad de ascenso y la proporción en que cada promoción debe ingresar a los grados superiores de la carrera, de acuerdo a los años de servicio y las necesidades institucionales, el que debió ser puesto en conocimiento de los evaluados en las instancias recursivas que fueron agotadas por el recurrente. Asimismo, se ha conculcado la garantía del debido proceso administrativo, conforme al artículo 19 número 3 inciso quinto de la Constitución, por cuanto el acto impugnado no contiene los motivos concretos que la autoridad tuvo en consideración para la aceptación o rechazo de la solicitud, vulnerando el deber de fundamentar exigido por los artículos 11 y 41 de la ley 19.880. Finalmente, se infringe el derecho de propiedad que tiene el recurrente sobre el cargo que detenta en el Ejército de Chile y con ellos, los derechos y prerrogativas que el mismo trae aparejado, puesto que limita la posibilidad de ascender al grado superior y su carrera en la institución, puesto que reuniendo los requisitos que establece la normativa legal y no existiendo inhabilidades sobrevinientes, la viabilidad de continuar la carrera militar sólo ha sido entorpecida por el acto administrativo arbitrario e ilegal recurrido, limitando, además, los derechos reglamentarios, que el ejercicio del cargo le confieren, así como su sueldo y sistema previsional.

Por los argumentos expuestos, solicita se ordene a la



recurrida, dejar sin efecto cualquier actuación de la recurrida que haya ocasionado la inclusión en el Escalafón de Complemento del recurrente; o se adopten todas las medidas necesarias para reestablecer el impero del Derecho y proveer la debida protección del afectado, con expresa condena en costas a la contraria.

**Evacuando informe por el recurrido,** el Brigadier Gustavo Ellwanger Alvar, Comandante de la División de Personal Subrogante, en primer término, reclama la extemporaneidad de toda alegación realizada en el recurso y que no sea la Resolución DIVPER II/3 (R) N°1530/29/66, de 26OCT2021, notificada personalmente con fecha 03NOV2021. En este sentido, no obstante que el recurrente identifica como acto recurrido el oficio antes indicado, solicita dejar sin efecto los oficios DIVPER II/3 (R) N°1530/29/72, de 15SEP2021, notificado el 20SEP2021, y el oficio DIVPER II/3 (R) N°1530/29/1186, de 27AGO2021, respecto de los cuales, al 03 de noviembre de 2021 venció el plazo para la interposición de la acción de protección.

Describe el funcionamiento de las Juntas de Selección, conforme a la normativa que las rige, esto es, artículos 26 de la Ley 18.948, artículos 87, 89 inciso primero, 90, 91 inciso primero, 99 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, señalando que, en ese sentido, legalmente constituidas las Juntas de Selección, actuaron dentro del marco de su competencia y atribuciones al *"Rechazar el recurso de apelación presentado. En consecuencia, se mantiene el acuerdo adoptado en el II Período de Sesiones de la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores relativo a su calificación, clasificación y a su pase al Escalafón de Complemento"* de conformidad a lo estipulado en el artículo 97 letra b) y c) del Estatuto Militar.

Explica que el propio Estatuto del Personal de las



Fuerzas Armadas, se refiere al Escalafón de Complemento como a una ordenación jerárquica más, señalando el artículo 18, que estará integrado por aquellos Oficiales o personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, según corresponda, que por resolución de la respectiva Junta de Selección debió hacer abandono de su escalafón de origen con el propósito de satisfacer determinadas necesidades institucionales. El ingreso al Escalafón de Complemento - EC- conlleva la limitación de la carrera militar a un máximo de 5 años de permanencia en él, ampliable por decisión del Comandante en Jefe, hasta el cumplimiento de 30 años totales en la institución, conforme al artículo 19. En el marco de estas disposiciones legales, además de lo establecido en los artículo 5 y 116 del ya referido cuerpo normativo, la institución procedió a elaborar el estudio técnico para definir la LAR, pases al Escalafón de Complemento y las vacantes de ascensos de los Oficiales Jefes, Superiores y Subalternos del período 2020/2021; dentro de los criterios considerados para la elaboración de dicho estudio, se encuentra: la planta legal, las cuotas de retiro, el número técnico promedio, el número técnico forzoso, el mérito, el perfeccionamiento y la necesidad institucional. Como respuesta al citado estudio técnico, el Subsecretario para las F.F.A.A. dictó el Decreto Exento N° 479 de 07JUL2021, que fijó la cuota de retiros para el período de calificaciones 2020/2021 del Ejército de Chile, disponiendo que la cuota anual de retiros de Oficiales del Escalafón de Intendencia, con el grado de Mayor, al que pertenece el recurrente, sería de hasta 08 Oficiales.

En ese orden de cosas, el artículo 125 del DFL N° 1 de 197, establece que *"el escalafón de complemento podrá formarse con el remanente de aquellos oficiales y personal del cuadro permanente, según corresponda, que como resultado de las votaciones efectuadas no fueron*



considerados para ser incluidos en la lista de retiros no obstante haber integrado las listas previas a que se refiere el artículo 122, o bien, formándose al efecto una nueva lista de la cual se elegirá, mediante votación directa, el número previamente fijado de acuerdo al escalafón o especialidad requerido.". De la forma establecida por la ley para formar el Escalafón de Complemento se advierte que para el cambio de escalafón en análisis no existe una limitación que obligue a las Juntas a sujetarse al orden o prioridad establecido en el 118 del Estatuto de Personal, es decir, la integración del Escalafón de Complemento no debe realizarse según la lista de clasificación sino sólo respetándose las necesidades propias presentadas por cada escalafón institucional que requiera una nueva ordenación. Por ello, el referido cambio no requiere necesariamente del cumplimiento de presupuestos relativos a la conducta o desempeño del servidor que ingresará en él, sin perjuicio de considerarse para ese efecto determinadas cualidades del personal. En este sentido, la Contraloría General de la República ha sostenido que la conformación del EC obedece al cumplimiento de determinadas necesidades institucionales, aclarando que no constituye una medida disciplinaria ya que la decisión de cambio hacia dicho escalafón no se contempla dentro del catálogo de medidas disciplinarias que de acuerdo con el artículo 49 a) del Decreto N° 1445 del año 1951, del Ministerio de Defensa, Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, pueden aplicarse (Dictamen N° 63.378 del año 2011, de CGR).

Respecto de la arbitrariedad alegada por el recurrente, en cuanto a la inclusión en el Escalafón de Complemento, ello no es efectivo. Respecto a la situación particular del Mayor Paredes Carozzi, en su hoja de antecedentes médicos anuales del período calificadorio -que



comprende desde 01JUL2020 hasta el 30JUN2021- consta su sobrepeso y que cuenta con un índice de masa corporal de 19,5 pts.; su situación de salud es de tal importancia, que se encuentra a 0,4 décimas de quedar clasificado como "Obeso tipo I" que comprende los rangos de IMC de 30,0 pts. a 34.9 pts. Es más, el período 2020/2021 no fue el primer período calificadorio en que al recurrente se le haya indicado su condición de sobrepeso, ya que en los períodos calificadorios 2018-2019 obtuvo un IMC de 27,1 ptos. En otras palabras, el recurrente negligentemente a pesar de las diversas oportunidades que le ha dado la entidad castrense para mejorar su estado físico, en vez de mejorar ha empeorado su situación, lo que deviene en una condición de salud curable, de origen común, que sin embargo lo harían no apto para el servicio. Es así que la lista de clasificación realizada por la Junta de Selección es conforme a derecho, de conformidad a la justificación racional de la inclusión del recurrente en complemento, esto es, su situación física sumado al hecho que los argumentos señalados por aquél no resultaron ser suficientes y no aportó nuevos antecedentes que permitieran desvirtuar el criterio adoptado, por lo que se rechazó su recurso de apelación y se mantuvo su inclusión en el Complemento.

Refiere que si bien la ley regula el proceso de evaluación, selección y promoción del personal del Ejército, establece un sistema en que la discrecionalidad juega un importante rol en la calificación, clasificación y selección del personal y, en definitiva, en la estructuración piramidal de toda la institución castrense. En relación a este proceso anual de calificación y clasificación del personal, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los Dictámenes N°s 63.378/2011, 11.861/2016,



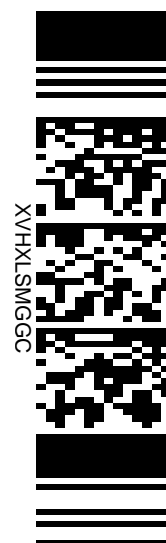


15.105/2017, 29.171/2017, 22.100/2019, 5.190/2019, 4.437/2020, ha sostenido que las calificaciones son independientes entre sí y, por ende, no obligan a la autoridad a dar al empleado un cierto puntaje e incorporarlo en una lista específica en función de los resultados logrados, por cuanto es el único órgano con facultades para ponderar el mérito y desempeño de los servidores de las F.F.A.A.

Asevera que la resolución que dispuso la inclusión en la LAR del recurrente es motivada y fundamentada, tanto es así, que le permitió ejercer el correcto procedimiento administrativo de impugnación, a través de un recurso de reconsideración y un posterior recurso de apelación en contra de la decisión institucional de incluirlo en dicho escalafón, cuestión que no habría podido ocurrir de no contarse con actos fundados y motivados. Lo expuesto ha sido corroborado en sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N°138/2020, de fecha 17JUL2020, confirmada por la Excma. Corte Suprema.

Expresa que en la especie no se cumplen las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República para la interposición de la acción constituciones, por cuanto no es la vía idónea para impugnar el acto invocado como arbitrario o ilegal y, por otra parte, porque dicho acto no adolece de tales vicios, por cuanto es evidente que por medio de la presente acción se pretende crear un plazo para recurrir así como también una vía especial de impugnación desvirtuando completamente el propósito de la acción de protección.

A su turno, en relación con los derechos presuntamente conculcados. Respecto a la garantía del artículo 19 N° 2, el recurrente no señala otro personal que se encuentre en su misma situación bajo la que pueda sustentar un trato



diferenciador; por el contrario, siguiendo el procedimiento establecido en la ley, sólo hubo un Mayor que fue clasificado en Lista N.º2, siendo incluido en la LAR, mientras que todos los demás Mayores en el mismo Escalafón del recurrente se encontraban clasificados en Lista N.º 1, por lo que se encontraban en igualdad de condiciones para ser evaluados por la Junta de Selección. Respecto a la vulneración del artículo 19 N° 3 inciso 5 de la constitución, sobre debido proceso, fue la autoridad competente la que dictó el acto recurrido, esto es, La Junta de Apelaciones de Selección de Oficiales Jefes y Superiores, Período 2020/2021, por lo que se trata de un órgano que la propia ley establece el que emite el acto recurrido, no siendo efectivo que fue evaluado por una "comisión especial". En relación a la vulneración del artículo 19 N° 24, el recurrente no identifica algún acto u omisión arbitraria o ilegal de la autoridad en torno al acto recurrido ni explica cómo se configura la vulneración, sólo menciona el no poder continuar con carrera militar y de ascender al grado superior y con ello se afecta su derecho a percibir todas las prestaciones económicas y se le impediría ejercer los derechos que se derivan de su encasillamiento en su actual escalafón; no corresponde el argumento de que el pase al EC vulneraría el derecho de propiedad, porque los actos administrativos generados cumplen con todas las exigencias de fondo y formales establecidas por el ordenamiento jurídico.

En razón de lo expuesto, concluye, no existe vulneración de derechos y garantías constitucionales del recurrente, atendido que los hechos alegados como arbitrarios e ilegales se han enmarcado dentro del ejercicio de potestades válidamente conferidas, por lo que la acción de protección deducida debe ser rechazada en su totalidad.



Se trajeron los autos en relación.

Que el recurrente solicitó medidas para mejor resolver, las que no se estimaron necesarias, bastando los antecedentes acompañados a los autos, por las partes.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que produzcan en los afectados una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a los ofendidos.

**SEGUNDO.** Que, el hecho que motiva el presente recurso lo hace consistir en la dictación de la resolución de fecha 26 de octubre de 2021, RES DIVPER II/3 (R) N° 1530/29/66, notificada a su parte el 3 de noviembre de 2021, que rechaza su apelación, manteniendo el acuerdo adoptado por el II Periodo de sesiones de la Junta de Selección de Oficiales jefes y superiores, relativo a su calificación, clasificación y su pase al Escalafón de complemento, el que estima vulnera las garantías fundamentales, no ajustándose al principio de supremacía de la realidad, igualdad ante la ley, y carente de motivación, puesto que no le permite conocer los motivos que justifican la decisión. Lo anterior a su juicio, vulnera las garantías consagradas en los numerales 2°, 3° inciso 5° y 24, del artículo 19 de la carta fundamental.

**TERCERO:** Que, informó el recurrido, en los términos que se consignan en lo expositivo del presente fallo.

**CUARTO:** Que, en primer término respecto de la alegación de extemporaneidad del recurso, esta debe ser desestimada, por cuanto la resolución recurrida es la de



fecha 26 de octubre de 2021, RES DIVPER II/3 (R) N° 1530/29/66, notificada a su parte el 3 de noviembre de 2021, la que se encuentra dentro de plazo.

**QUINTO:** Que respecto de la alegación relativa a que dicha resolución carece de motivación, dado que no consigna los fundamentos que avalan la decisión de rechazar la apelación deducida, cabe considerar que del tenor de su lectura se advierte que esta se remite a los fundamentos ya expresados en resolución anterior de 15 de septiembre de 2021, que rechazó el recurso de reconsideración, interpuesto por el recurrente, respecto de la resolución que le informa la decisión de incluirlo en el Escalafón de Complemento del Ejército, expresando: *"cabe señalar que el acuerdo que determinó su inclusión en el Escalafón de Complemento se encuentra fundado y debidamente motivado, debiendo indicarse, además de las consideraciones señaladas en notificación del acuerdo del II periodo de sesiones, que los argumentos de su recurso no resultan suficientes, no aportando nuevos antecedentes que permitan desvirtuar el criterio adoptado por la Junta de Selección, por lo que se rechaza la apelación deducida manteniéndose su inclusión en el Escalafón de Complemento, decisión plenamente ajustada a derecho."*

A su vez, la resolución aludida, de 15 de septiembre de 2021, DIVPER II/3 (R) N°1530/29/72/SD, informa el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Paredes Carozzi, manteniendo el acuerdo adoptado en el I Periodo de Sesiones de la Junta de Selección, en que es calificado con nota muy buena e incluirlo en el escalafón de complemento del ejército. Expresa que *"los argumentos expuestos por UD., es decir, su carrera militar, fueron tomados en consideración por el citado cuerpo colegiado, no habiendo otorgado nuevos antecedentes en su recurso de reconsideración en relación a las proyecciones de mando en*



*el Ejército. La decisión de incluirlo en el escalafón de complemento, proviene estrictamente del imperativo institucional de revisar anualmente la conformación de la planta de oficiales y adaptarla periódicamente a los requerimientos de personal de cada grado y escalafón, modificaciones necesarias para imprimir, a la fuerza militar, la estructura deseada, tal como lo precisa el artículo 116 del DFL de referencia" Luego expresa, que en el caso de los oficiales del grado y escalafón del recurrente, un estudio técnico permitió determinar la cifra de oficiales que debían pasar a complemento, la decisión de quienes formaran parte de ese conjunto constituye un ejercicio de discrecionalidad que cada año debe ser desplegado por las Juntas de Selección, en base a diversos elementos. Expresa que esta decisión es discrecional y técnica, que persigue la satisfacción de una necesidad institucional, sujeta a un procedimiento reglado, con previa determinación de una cuota y que condice a la selección de personal sobre la base de la apreciación y evaluación sistemática de las cualidades personales. Se remite al artículo 97 letra f) del DFL.*

Conforme a lo reseñado, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, al efecto resuelve rechazar el recurso de apelación y mantener el acuerdo adoptado relativo al pase al escalafón de complemento, por cuanto no aportaron nuevos antecedentes que permitan desvirtuar, lo ya expresado al momento de resolver la reconsideración.

**SEXTO:** Que además, la recurrida al informar da cuenta que conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 116 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, *"Las cuotas anuales que fijan la cantidad de personal que deba integrar la lista de retiro o ingresar al escalafón de complemento, según corresponda, deberán considerar un estudio técnico que será elaborado teniendo presente las*



*promociones que integren los diferentes grados, el número de componentes de cada uno, las posibilidades de ascenso y la proporción en que cada promoción debe ingresar a los grados superiores de la carrera, de acuerdo con los años de servicio y las necesidades institucionales.”*

Que la institución procedió a elaborar un estudio técnico para definir la lista anual de retiros, pases a escalafón de Complemento y vacantes de ascensos de los Oficiales jefes, Superiores o Subalternos del periodo 2020/2021, considerando diversos criterios como la planta legal, las cuotas de retiro, el número técnico promedio, el número técnico forzoso, el mérito, el perfeccionamiento y la necesidad institucional. Respecto del escalafón de Complemento, se establecen específicamente factores a ponderar, como certificación física y acreditación de idiomas, la calificación médica y odontológica, la secuencia de formación y su proyección, características que no se presentan en el resto de la administración pública.

Conforme el artículo 125 del DFL N° 1, de 1997, en relación al escalafón de complemento, para el cambio del escalafón no existe limitación que obligue a las Juntas a sujetarse al orden o prioridad establecido en el artículo 118 del mismo cuerpo legal, no se realiza según la lista de clasificación, sino solo respetando las necesidades propias de cada escalafón institucional que requiera una nueva ordenación, por lo que no requiere necesariamente del cumplimiento de presupuestos relacionados con la conducta o desempeño del servidor que ingresará en el sin perjuicio de considerarse determinadas cualidades del personal.

En cuanto a la situación particular del Sr. Paredes, se informa que, en su hoja de antecedentes médicos anuales del periodo calificadorio que comprende desde 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2021, consta que mantiene sobrepeso importante, lo que resulta relevante en un miembro de la



entidad que detente el grado de Mayor, ya que, debido a las especiales misiones encomendadas, deben encontrarse en una condición física que les permita ser desplegados y realizar actividades de combate en situaciones extremas, siendo distinto a la labor de otros funcionarios públicos. Lo anterior: hace presente que el periodo 2020/2021 no fue el primero en que se haya indicado al recurrente su condición de sobrepeso, ya que esto se mantiene de larga data, según consta de su hoja de vida, situación que ha empeorado con el tiempo.

El artículo 122 del Estatuto citado refiere *"Si con el personal clasificado en Lista N° 2, no se alcanzare a completar la cuota fijada, se procederá a incluir al personal clasificado en Lista N° 1. Para este efecto deberá formarse, por votación de los miembros de la Junta de Selección, una lista previa con la cantidad de personal suficiente para poder completar la cuota, eligiéndose por votación directa de entre los incluidos en ella, a aquel personal que deberá integrar la lista de retiros."*

Se sostiene que el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, dictó el Decreto exento 479 de 7 de julio de 2021 que fija la cuota de retiros para el periodo 2020/2021, que dispone para el grado del recurrente, escalafón de Intendencia, con el grado de Mayor, hasta 8. Estas cuotas son diferenciadas para cada escalafón.

Expresa que de los 50 Mayores, solo uno se encontraba clasificado en Lista 2, siendo este incorporado a la lista anual de retiros, de los 49 restantes, todos se encontraban calificados en lista 1 (muy buena), incluido el recurrente.

La Junta de Selección determino que el recurrente es quien menos satisface el estándar exigido para la proyección de su carrera de acuerdo con las necesidades del Ejército de Chile, al ponderar su situación física, sin que haya aportado otros antecedentes que permitieran desvirtuar



la decisión.

Cabe tener en consideración que el personal de la línea pasa a integrar el escalafón de complemento cuando resulte indispensable que personal menos antiguo ascienda de manera preferente, ya que por disposición del artículo 40 del referido estatuto, la promoción de los integrantes de un escalafón debe sujetarse estrictamente a un orden de antigüedad.

**SÉPTIMO:** Que el Artículo 26 de la ley orgánica de la Fuerzas Armadas consigna. *"En cada Institución se convocarán y constituirán, anualmente, Juntas de Selección, ordinarias o extraordinarias, conformadas por Oficiales, para el conocimiento, estudio y valorización de las calificaciones del personal, elaboración de las listas de clasificación, formación del Escalafón de Complemento y la Lista Anual de retiros y consideración de las solicitudes de reincorporación."* Más adelante precisa que, *"Las Juntas de Selección y Apelación de las Fuerzas Armadas son soberanas en cuanto a las apreciaciones que emiten sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados, no correspondiendo a otros organismos ajenos a las respectivas instituciones castrenses la revisión de los fundamentos de sus decisiones."*

El decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1997, que contiene el Estatuto de las Fuerzas Armadas en su artículo 75 expresa que, *"El sistema de calificaciones tendrá por objeto evaluar el desempeño funcionario del personal afecto a este estatuto, de acuerdo con las características de su empleo, el grado jerárquico, su especialidad y exigencias del respectivo cargo."*

*Las calificaciones servirán de base para resolver la permanencia, la eliminación del servicio o la prórroga del respectivo contrato cuando corresponda, como asimismo,*





para determinar la procedencia de los ascensos, mandos, destinaciones o comisiones del personal.

Serán elementos básicos del sistema de calificaciones, la hoja de vida, la hoja de calificación y la clasificación del personal."

En relación a las facultades legales, de las Juntas de selección, corresponde tener presente lo dispuesto en el artículo 97 del mismo cuerpo legal, que consigna: "Corresponderá a las Juntas de Selección en su primer período de sesiones:

a) Resolver, en única instancia, los reclamos que haya interpuesto el personal en contra de sus calificaciones.

Las Juntas podrán aceptar o rechazar un reclamo con el sólo mérito de los antecedentes contenidos en la calificación, de los que agregue el reclamante y de los que las propias Juntas estimen necesario considerar.

b) Estudiar, aprobar o modificar las calificaciones del personal para conformarlas con las hojas de vida y demás antecedentes que obren en su conocimiento, a fin de que dichos documentos reflejen, en la forma más exacta posible, el valer de cada miembro de la Institución.

c) Clasificar al personal en alguna de las Listas de Clasificación, conforme al mérito de sus calificaciones.

d) Resolver las solicitudes de reincorporación al servicio que presente el personal que reúna las demás exigencias legales.

e) Acordar, cuando corresponda, la procedencia del ascenso de los oficiales y personal del cuadro permanente del escalafón de complemento.

f) Formar, cuando proceda, la lista de oficiales y del personal del cuadro permanente que pasará al escalafón de complemento.

g) Formar, cuando corresponda, la lista de retiros."



**OCTAVO:** Que la decisión adoptada por la recurrida se encuentra dentro de las potestades que la ley le confiere, de manera que no corresponde a esta Corte, por esta vía, determinar si la decisión ha sido acertada o no, dado que el hecho de incluir al recurrente y no a otros funcionarios en situación similar, obedece a criterios de orden técnico, cuya ponderación corresponde al órgano designado por ley a ese efecto.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en la decisión recurrida, esto es, de rechazar la apelación orientada a revertir la decisión de incluir al recurrente en el Escalafón de Complemento, razón por la que esta acción cautelar debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **se rechaza** el recurso interpuesto por Fernando Álvarez Fiedler actuando a nombre de don **Jaime Andrés Paredes Carozzi**, en contra del Ejército de Chile, sin costas.

Se deja constancia que no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, la Ministra Srta. San Martín, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra (I) Sra. Paola Oltra Schüler.

**ROL N°1128-2021 PROTECCIÓN.**





XVHXLSMGGC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Suplente Paola Carolina Oltra S. y Abogada Integrante Carmen Gonzalez M. Punta arenas, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

En Punta arenas, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.